



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**RADICADO: 5321 DE 2011**

**ASUNTO:** OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPACIÓN DE MUJERES EN LISTA DE CANDIDATOS A CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR

**PETICIONARIO:** FREDY JAVIER CAMACHO CAICEDO

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ARDILA BALLESTEROS

**FECHA DE APROBACIÓN:** 9 DE AGOSTO DE 2011

---

### 1. LA CONSULTA

Mediante escrito radicado el 06 de Julio 2011 en esta Corporación con el número 5321-11, el señor FREDY JAVIER CAMACHO CAICEDO, consulta:

*“¿EN LOS LUGARES DONDE NO EXISTA VOLUNTAD, INTERES O SOLICITUD EXPRESA DE LAS MUJERES PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATOS AL CONSEJO EN UNA LISTA ESENCIALMENTE DE HOMBRES, ES IMPERATIVO ACATAR DICHOS MANDATOS LEGALES?”*

*“¿ES NECESARIO OBLIGAR A MUJERES QUE NO QUIERE PARTICIPAR EN POLÍTICA A QUE SE INCLUYA EN UNA LISTA Y LO HAGAN ESTO PARA PODER CUMPLIR CON LA LEY?”  
(...) (Sic)”*

### 2. NORMAS APLICABLES

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y absolver la presente consulta, en virtud del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, que dispone:

**El artículo 25 del Código Contencioso Administrativo dispone:**

*“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, **en relación con las materias a su cargo**, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.*

*Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.*

*Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

(Negrilla fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

## LEY 1475 DE 2011

**“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)”

**3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

Mediante Sentencia C-490 de 2011, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS GIL, la Corte Constitucional efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 190/2010 Senado - 092/10 Cámara. A continuación se transcriben algunos apartes de la citada providencia:

*“El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño.*

(...)

*En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.*

(...)

*En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la*

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.*

(...)"

### 3. CONSIDERACIONES

Del estudio de la norma anteriormente expuesta, no se desprende excepción alguna a la obligatoriedad de incluir en las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- mínimo un 30% de uno de los géneros, por el contrario, de las normas expuestas y las consideraciones de la Corte Constitucional, en estudio del texto de proyecto de ley estatutaria No. 190/2010 Senado - 092/10 Cámara, hoy **Ley Estatutaria 1475 de 2011**, resulta claro para esta Corporación que la finalidad de la norma es garantizar la protección a la igualdad y equidad en materia de diversidad sexual e identidad de género, con el objeto de permitir el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De acuerdo con estas consideraciones, toda lista donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deben estar conformadas **por mínimo un 30% de individuos del género femenino**, en caso contrario, dicha lista estará inmersa en una de las causales de rechazo de inscripciones, contemplada en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

### 4. CONCLUSIÓN

**A LA PREGUNTA:** *“¿EN LOS LUGARES DONDE NO EXISTA VOLUNTAD, INTERES O SOLICITUD EXPRESA DE LAS MUJERES PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATOS AL CONSEJO (Sic) EN UNA LISTA ESENCIALMENTE DE HOMBRES, ES IMPERATIVO ACATAR DICHO MANDATO LEGAL?”*

**SE RESPONDE:** Sí, la conformación de las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deben estar conformadas **por mínimo un 30% de uno de los géneros.**

**A LA PREGUNTA:** *¿ES NECESARIO OBLIGAR A MUJERES QUE NO QUIERE PARTICIPAR EN POLÍTICA A QUE SE INCLUYA EN UNA LISTA Y LO HAGAN ESTO PARA PODER CUMPLIR CON LA LEY?”*

**SE RESPONDE:** Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deben estar conformadas **por mínimo un 30% de mujeres que estén dispuestas a hacer parte de la lista y participar de la contienda electoral,** so pena de incurrir en causal de rechazo de la inscripción de la respectiva lista.

El presente concepto se rinde de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*"Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.*

(...)

*Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

  
**JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ**  
Presidente

  
**BERNARDO FRANCO RAMIREZ**  
Vicepresidente

  
**CARLOS ARDILA BALLESTEROS**  
Magistrado Ponente

Aclara voto Magistrado Oscar Giraldo

C.A.B.  
Rad. 5321-11  
M.S.J